

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110014003 080 2023 00936 01**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 21 de junio de 2023 por el Juzgado 80 Civil Municipal hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por SERGIO RESTREPO VARGAS contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. El señor Restrepo Vargas promovió el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, solicitó que, se ordene al Organismo de Tránsito accionado dar contestación a la solicitud presentada el pasado 05 de marzo de 2023 ante esa entidad, de la cual, asegura, no haber obtenido respuesta.

#### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia, tras poner de manifiesto que se acreditaba la presentación del derecho de petición por el accionante el ante la tutelada, de manera virtual el 05 de marzo del año en curso, respecto de la orden de comparendo No. 1100100000033980101, del que afirmó no haber obtenido respuesta, e indicar que tal situación no fue controvertida por la accionada, quien no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la tutela, ni dentro del término concedido en el auto admisorio ni posteriormente, dispuso aplicar la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos en que se fundamentó la queja constitucional.

En ese sentido, halló vulnerado el derecho de petición del actor y concedió el amparo deprecado, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad, si aún, no lo hubiere hecho, dar contestación de la referida solicitud, poniendo en conocimiento del convocante dicha respuesta.

#### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, que dio cumplimiento al fallo brindando respuesta a la petición formulada por el actor, indicándole, entre otros aspectos, que resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo relacionado con su comparendo, dado que el mismo ya fue resuelto en el proceso contravencional, mediante la Resolución No. 1556044 del 22 de agosto del 2022 la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la

solicitud objeto de la presente acción; e hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en dicho trámite.

Dicha contestación, fue remitida al accionante mediante correo electrónico el pasado 27 de junio del año en curso, por lo que considera que debe declararse la existencia de un hecho superado. Adicionalmente, argumentó que la tutela no es procedente para discutir las actuaciones contravencionales, haciendo un recuento jurisprudencial y legal sobre la subsidiariedad como principio de la acción, solicitando así la revocatoria de la sentencia de primer grado

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** El presente trámite se inició fundamentalmente por la presunta vulneración del derecho de petición, frente al cual, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta*

*circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**4.3.** En el caso concreto, se encuentra acreditado el derecho de petición presentado por la accionante a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, del cual, presuntamente no ha obtenido respuesta completa y de fondo; hecho que el *a quo* tuvo por cierto al considerar que la accionada no dio contestación a la acción de tutela, aplicando la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que dispuso la concesión del amparo.

Frente a esa situación, lo primero que advierte esta judicatura es que el fallo de primera instancia fue emitido el pasado 21 de junio del año en curso, momento para el cual la Secretaría de Movilidad no se había manifestado frente a los hechos y pretensiones de la tutela, por lo que los argumentos expuestos en la impugnación de fecha 27 de junio de hogaño resultan claramente extemporáneos; máxime si se tiene en cuenta que la Secretaría de Movilidad fue notificada de la presente queja constitucional desde el 08 de junio de esta anualidad, sin que se justifique la tardanza en rendir el informe solicitado, aun cuando solicitó una prórroga para su aportación.

Entonces, más allá de los argumentos realizados en la censura del fallo, debe tenerse en cuenta que, la accionada no realizó en el término oportuno, reparo alguno frente a las narrativas que sustentan la acción, pese a que fue notificada por el juzgado de primera instancia previo a proferir su sentencia, pues no allegó contestación ni el informe requerido; tampoco se evidenció en dicha oportunidad que la petición que motivó la tutela haya sido contestada, situación que condujo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo presuntivamente ciertos los hechos que dieron origen a la queja constitucional, y en ese sentido, amparar los derechos fundamentales de la

accionante.

Por lo tanto, no se puede establecer que la orden dada por el *a quo* estuvo desacertada, dado que la presunción de veracidad de los hechos que motivaron la acción se dio con fundamento en el artículo 20 citado; máxime cuando no se acreditó la contestación del derecho de petición de la actora, previo a la decisión de instancia. Diferente es que la accionada haya procurado el cumplimiento de la sentencia primigenia, frente a la respuesta otorgada a la tutelante, sin que ello implique de ninguna manera la revocatoria de la misma, pues la verificación de su acatamiento está sujeto al estudio del juez de primer grado quien concedió el amparo.

Pero lo mas dicente, es que la prueba de haberse contestado el derecho de petición, es posterior al fallo de primer grado, pues este se emitió el 21 de junio pasado y la respuesta al derecho de petición del actor, se acredita haber realizado el 27 de junio siguiente, razón adicional para no advertir errado el fallo de instancia, que ameritara la impugnación formulada, pues resulta claro, que para el 21 de junio de 2023, no se había dado respuesta a la petición del actor.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 21 de junio de 2023 por el Juzgado 80 Civil Municipal hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa84d89a5a6dc443c8e929dd02789b00ef9cb618a958adeb305b4d5e59b6702**

Documento generado en 28/07/2023 10:04:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**